

LA PENSIÓN ALIMENTARIA COMO GARANTÍA DE LA DIGNIDAD Y LA CALIDAD DE VIDA DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD: RECONOCIMIENTO DE LOS GASTOS EXTRAORDINARIOS DERIVADOS DEL EMBARAZO Y EL PARTO.

CHILD SUPPORT AS A GUARANTEE OF THE DIGNITY AND QUALITY OF LIFE OF MINORS: RECOGNITION OF EXTRAORDINARY EXPENSES ARISING FROM PREGNANCY AND CHILDBIRTH.

DRA. ERIKA HERNÁNDEZ SANDOVAL

- Doctora en Derecho Penal y Procesal por la Universidad de Sevilla, España.
- Máster en Derecho Tributario, Universidad para la Cooperación Internacional (UCI).
- Máster en Derecho Empresarial, Universidad para la Cooperación Internacional (UCI).

M.SC. PEDRO BRENES MURILLO

- Máster en Compliance, Fraude y Blanqueo,
- Auditor en Sistemas de Gestión Antisoborno y Anticorrupción ISO37001, Universidad Católica de Murcia (en conjunto con Instituto EALDE).
- Especialista en Prevención de Legitimación de Capitales, Universidad FUNDEPOS.

LA PENSIÓN ALIMENTARIA COMO GARANTÍA DE LA DIGNIDAD Y LA CALIDAD DE VIDA DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD: RECONOCIMIENTO DE LOS GASTOS EXTRAORDINARIOS DERIVADOS DEL EMBARAZO Y EL PARTO.

CHILD SUPPORT AS A GUARANTEE OF THE DIGNITY AND QUALITY OF LIFE OF MINORS: RECOGNITION OF EXTRAORDINARY EXPENSES ARISING FROM PREGNANCY AND CHILDBIRTH.

Resumen

El derecho alimentario en el ordenamiento costarricense constituye una garantía fundamental orientada a proteger la dignidad y el desarrollo integral de las personas menores de edad, incluso desde la etapa prenatal. La obligación del progenitor de asumir los gastos de embarazo y parto deriva del principio de corresponsabilidad parental y del mandato constitucional de protección a la vida humana. Su determinación debe realizarse con perspectiva de género y derechos humanos, reconociendo las cargas diferenciadas que recaen sobre la mujer embarazada y asegurando una tutela judicial efectiva.

Abstract

Child support within the Costa Rican legal system is a fundamental guarantee aimed at safeguarding the dignity and comprehensive development of the child, including during the prenatal stage. The father's obligation to cover pregnancy and childbirth expenses arises from the principle of parental co-responsibility and the constitutional mandate to protect human life. The determination of such support must incorporate a gender and human rights perspective, acknowledging the differentiated burdens borne by pregnant women and ensuring effective judicial protection.

Palabras clave.

Derecho y alimentos, pensión alimentaria, gastos de embarazo y parto, interés superior del menor.

Keywords.

Law and child support, child support maintenance, pregnancy and childbirth expenses, principle of the best interest of the child.

Contenido

I. Análisis del marco regulatorio del reconocimiento de los gastos extraordinarios derivados del embarazo y el parto. II. Análisis de la jurisprudencia del Tribunal de Familia y la Sala Constitucional

I. Análisis del marco regulatorio del reconocimiento de los gastos extraordinarios derivados del embarazo y el parto

En el ámbito del Derecho de Familia, la pensión alimentaria no constituye una simple obligación económica derivada del vínculo biológico o jurídico entre progenitores e hijos; sino que constituye el instrumento jurídico de tutela de la dignidad humana y de protección integral de las personas menores de edad; protección proclamada desde 1924 en la Convención de Ginebra y que en

el Preámbulo de la Convención de los Derechos del Niño de 1956, claramente se señaló, en cuanto a los niños y niñas que “(...) necesitan protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento”¹; por lo tanto, su fin vas más allá de la mera subsistencia material, para ser en esencia que lo que se pretende es garantizar una calidad de vida acorde con las condiciones sociales, económicas y culturales que rodean al núcleo familiar y sobre todo al estilo de vida de sus progenitores.

Desde la perspectiva jurídica, los “alimentos” “(...) no se refieren únicamente a suministrar a la persona beneficiaria una sustancia nutritiva (...)”, sino que,² comprenden todo aquello indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, educación, formación integral, recreación y desarrollo emocional del menor.

En ese sentido establece el artículo 164 de Código de Familia:

“Se entiende por alimentos lo que provea sustento, habitación, vestido, asistencia médica, educación, diversión, transporte y otros, conforme a las posibilidades económicas y el capital que le pertenezca o posea quien ha de darlos. Se tomarán en cuenta las necesidades y el nivel de vida acostumbrado por el beneficiario, para su normal desarrollo físico y psíquico, así como sus bienes”.

Por lo que no se limitan a la alimentación en sentido estricto, sino que abarcan el conjunto de recursos necesarios para asegurar un crecimiento físico, psicológico y social armónico. En consecuencia, el derecho alimentario es una manifestación concreta del deber de solidaridad familiar (progenitores) y un correlato del derecho fundamental a la vida

digna.

Este deber se encuentra indisolublemente vinculado al principio del interés superior del menor, eje rector de todo el sistema de protección de la niñez; lo encontramos en el artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño y en nuestra legislación en el artículo 5 del Código de la Niñez y la Adolescencia que establece:

“Interés superior. Toda acción pública o privada concerniente a una persona menor de dieciocho años, deberá considerar su interés superior, el cual le garantiza el respeto de sus derechos en un ambiente físico y mental sano, en procura del pleno desarrollo personal. La determinación del interés superior deberá considerar: a) Su condición de sujeto de derechos y responsabilidades. b) Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales. c) Las condiciones socioeconómicas en que se desenvuelve. d) La correspondencia entre el interés individual y el social”.

Al respecto, señaló Soto Castro que: “El principio del interés superior del menor es un concepto jurídico indeterminado, lo que significa que sus alcances y contenido están en constante construcción, aplicándose en cada caso concreto, se espera de forma evolutiva. Esto significa que no se trata de una fórmula “única” o “acabada”, sino que va creciendo conforme avance la jurisprudencia. Este principio mara la diferencia entre la concepción del Derecho de Niñez paternalista con la doctrina de la protección integral de la persona menor de edad, según la cual los menores son verdaderos titulares de derechos fundamentales”³

Dicho principio impone al Estado la responsabilidad de emitir políticas públicas de salud reproductiva, y a los operadores jurídicos — jueces, legisladores, defensores y partes— la

1 Declaración de los Derechos del Niño, Proclamada por la Asamblea General en su resolución 1386 (XIV), de 20 de noviembre de 1959.

2 Juzgado de Pensiones Alimentarias del II Circuito Judicial de San José, Goicoechea, sentencia de las catorce horas cuarenta y siete minutos del cinco de septiembre del dos mil veinticinco.

3 Soto Castro, Rolando, La autoridad parental a la luz del interés superior de menor de edad. Revista Estudios de la Niñez y la Adolescencia. Enero-junio 2009, N°3, San José, Costa Rica, pág.42.

obligación de adoptar decisiones orientadas prioritariamente a salvaguardar el bienestar integral del niño, niña o adolescente, incluso por encima de intereses patrimoniales o conflictos entre adultos. La fijación de la pensión alimentaria, por tanto, no puede obedecer únicamente a criterios aritméticos, sino que debe responder a una valoración ponderada de las necesidades reales del menor y de la capacidad económica del obligado.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la protección alimentaria no inicia con el nacimiento, sino desde la etapa de gestación. El ordenamiento jurídico reconoce la relevancia de garantizar a la madre los recursos necesarios para cubrir los gastos derivados del embarazo y el parto, en tanto estos inciden directamente en la salud y el desarrollo del concebido. La asistencia económica en esta fase constituye una extensión lógica del deber de alimentos y una manifestación anticipada de la protección al *nasciturus*, reafirmando que la tutela del interés superior del menor comienza antes de su alumbramiento y asegurando políticas de servicios prenatales inmediatos en caso de riesgo.

En este contexto, la pensión alimentaria se erige como un pilar esencial de justicia familiar y equidad social, cuyo correcto entendimiento y aplicación resultan determinantes para asegurar que cada persona menor de edad pueda desarrollarse en condiciones de dignidad, estabilidad y oportunidades reales, protegiendo su desarrollo integral, como analizaremos más adelante, desde antes de nacer, ya que esta fórmula no solo reconoce la vulnerabilidad del *nasciturus*, sino que obliga a los Estados a adoptar medidas legislativas y administrativas para su salvaguarda, extendiendo la titularidad de derechos al período prenatal.

En ese sentido, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 53 del Código de Familia —cuya exégesis se desarrollará en un apartado posterior—, norma que consagra el principio de igualdad jurídica entre las personas hijas, con absoluta prescindencia

del carácter matrimonial o extramatrimonial de su filiación. Tal previsión normativa se erige como manifestación concreta del principio general de igualdad inherente a toda persona, proscribiendo cualquier forma de discriminación arbitraria o lesiva que pueda vulnerar la dignidad humana, entendida esta como atributo esencial e irrenunciable cuya tutela resulta exigible frente al ordenamiento jurídico. Y al respecto señaló Soto Castro que: “Consecuentemente los hijos e hijas nacidos fuera del matrimonio tienen derecho a “gozar” de la misma protección integral emanada del ejercicio de la autoridad parental”⁴ (Lo subrayado no es del original)

En este contexto, al referirse al *nasciturus*, la afirmación implica que, aun antes del nacimiento, el ordenamiento jurídico reconoce la expectativa de que el hijo o hija concebido fuera del matrimonio pueda gozar de la misma protección integral derivada del ejercicio de la autoridad parental. Ello supone que los deberes de cuidado, asistencia y resguardo de sus intereses se proyectan desde la etapa prenatal, bajo el principio de igualdad y sin que la naturaleza matrimonial o extramatrimonial de la filiación constituya un criterio válido de diferenciación en la tutela de sus derechos, lo cual comprende, entre otros aspectos, la cobertura y contribución respecto de los gastos necesarios que deba asumir la madre durante el embarazo para la adecuada protección, desarrollo y bienestar del *nasciturus*.

Así las cosas, el presente artículo examina el alcance normativo de convenios, su interpretación conforme al Derecho internacional y sus implicancias para operadores jurídicos.

Partiendo entonces, que la Convención de los Derechos del Niño reconoce el derecho a la salud el artículo 24 inciso 2. Apartado d) señala que:

“2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular,

4 Soto Castro, Rolando, Ibid , pág.40.

adoptarán las medidas apropiadas para:
(...)

d) Asegurar atención sanitaria prenatal y posnatal apropiada a las madres”.
(...)”

Esto vinculando la protección del menor con la salud materna como vector esencial para su supervivencia y desarrollo. La Observación General N° 14 del Comité de los Derechos del Niño ha interpretado esta norma como imperativa para disminuir la mortalidad infantil a través de programas de atención primaria de salud, incluyendo nutrición y prevención de riesgos ambientales, configurando un estándar de diligencia erga omnes.

También es importante resaltar, lo establecido en la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José), en el artículo 4. Inciso 1), que establece:

“Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, **a partir del momento de la concepción**. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”. (Lo resaltado no es del original)

Dejando también este Pacto de San José protegido al nasciturus como sujeto pasivo de derechos contra actos intencionales lesivos u omisiones o problemas durante el embarazo que deben ser cubiertos por los progenitores. La Comisión Interamericana coincide en su rol protector del menor prenatal, permitiendo regulaciones nacionales que preserven la salud del concebido.

En el mismo sentido la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que estableció en el inciso 2 del artículo 25:

“2. **La maternidad** y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social”. (Lo resaltado no es del original)

En ese mismo sentido, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establece en el artículo 10, inciso 2) que:

“2. **Se debe conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto**. Durante dicho período, a las madres que trabajen se les debe conceder licencia con remuneración o con prestaciones adecuadas de seguridad social”. (Lo resaltado no es del original)

Ahora bien, además de toda la normativa internacional en Costa Rica los jueces están obligados a proteger al nasciturus como titular de expectativas de derechos, conforme al artículo 12 del Código de la Niñez y Adolescencia, que garantiza el derecho a la vida desde la concepción y que literalmente indica:

“Derecho a la vida. La persona menor de edad tiene **el derecho a la vida desde el momento mismo de la concepción**”.

Y el artículo 31 del Código Civil, que señala:

“La existencia de la persona física principia al nacer viva y se reputa nacida para todo lo que la favorezca desde 300 días antes de su nacimiento”.

Por lo que esta tutela judicial efectiva viene desde la Constitución Política que claramente indica en el artículo 21:

“La vida humana es inviolable”

Cumpliendo, además, lo establecido en el artículo 96 del Código de Familia que señala que:

“Artículo 96.- Declaración de paternidad y reembolso de gastos a favor de la madre. Cuando el Tribunal acoja la declaración de paternidad, este podrá condenar en la sentencia al padre a reembolsarle a la madre, según los principios de equidad, **los gastos de embarazo y maternidad** de la hija o el

hijo. Estos rubros tendrán un plazo de prescripción de diez años". (Lo resaltado no es del original)

II. Análisis de la jurisprudencia del Tribunal de Familia y la Sala Constitucional

Debemos partir del hecho de encontrarnos en la situación de una ruptura en la que la madre y el padre de la persona menor de edad, no tienen relación de pareja repercutiendo en la concordancia, comunicación e incluso reconocimiento del nasciturus; de otro modo, es decir, de existir relación de pareja, los gastos de embarazo y maternidad seguirían la suerte de la dinámica y economía familiar. Hecha la aclaración, es el padre de la persona menor de edad quien tiene el deber de reembolsar el monto de los rubros dichos en el artículo 96 supra citado. Este reembolso (al que puede ser condenado el padre según las circunstancias y los principios de equidad); declarado judicialmente, podrá ser planteado en el mismo proceso de fijación de alimentos, pero también, aun habiéndose fijado con anterioridad un monto de alimentos en proceso judicial, pues la norma dictamina una prescripción de diez años, esto es, que la madre, puede plantear un proceso de pensión alimentaria y que este acto no implica la preclusión del derecho de solicitar reembolso de los gastos de embarazo y maternidad, pues la norma ha definido un solo condicionante, como lo es el plazo prescriptivo ordinario o decenal.

Ahora bien, esta situación no siempre fue así, el artículo 96 tuvo varias reformas, inicialmente estableció un plazo de tres meses posteriores al parto como tope para la prescripción en el reembolso de los gastos de maternidad; es decir, entendía la maternidad como todo el periodo adyacente al parto, vale decir, al acto de parir. Posteriormente, este plazo se amplió a doce meses y en la actualidad es el reembolso de todos los gastos de maternidad, artículo que fue anulado parcialmente por la Sala Constitucional ⁵ indicando:

Conforme se indicó, se consulta el artículo 96, párrafo primero del Código de Familia que, literalmente, dispone lo siguiente: "Artículo 96.- Declaración de paternidad y reembolso de gastos a favor de la madre. Cuando el Tribunal acoja la declaración de paternidad, este podrá condenar en la sentencia al padre a reembolsarle a la madre, según los principios de equidad, los gastos de embarazo y maternidad de la hija o el hijo durante los doce meses posteriores al nacimiento. Estos rubros tendrán un plazo de prescripción de diez años. En todo caso, declarada la paternidad, la obligación alimentaria del padre respecto de la hija o el hijo se retrotraerá a la fecha de presentación de la demanda y se liquidará en el proceso alimentario correspondiente, mediante el trámite de ejecución de sentencia. Cuando la declaración de paternidad se realice mediante el trámite administrativo ante el Registro Civil, el reembolso de los gastos aludidos en el párrafo primero se tramitará en el proceso alimentario correspondiente. Para asegurar el pago de pensiones retroactivas, el órgano jurisdiccional competente en materia de alimentos, al dar curso al proceso, decretará embargo de bienes contra el demandado, por un monto prudencial que cubra los derechos de las personas beneficiarias. Dicho embargo no requerirá depósito previo ni garantía de ningún tipo." (Así reformado por el artículo 3 de la Ley N° 8101 de 16 de abril del 2001) Para el Juez Consultante, **reducir los gastos reembolsables por maternidad a aquellos en que se haya incurrido en los doce meses posteriores al nacimiento del hijo o la hija, es una disposición legislativa contraria a los principios de igualdad y razonabilidad y al contenido de los artículos 1º, 5º y 16, inciso d), de la Convención para eliminar todas las formas de discriminación contra la mujer.** Lo anterior, por cuanto, las obligaciones para con los hijos o hijas son compartidas por sendos cónyuges, sin que pueda existir límite temporal alguno";

Resolución N°-06401 de las quince horas veinticinco minutos del dieciocho de mayo de dos mil once. Expediente 09-016911-0007-CO.

⁵ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

Y continúa diciendo:

“(…) el órgano jurisdiccional estará habilitado para condenar al padre, incluso, a reembolsar a la madre aquellos gastos de maternidad del hijo o de la hija, debidamente acreditados, posteriores a los doce meses del nacimiento siempre que no esté cubiertos por la prescripción decenal a tenor de lo dispuesto en este artículo (…).”

Es necesario aclarar cuál es el momento procesal oportuno para solicitar el reembolso de los montos dichos, el mismo artículo indica que existen 2 escenarios según sea la forma en que se declara la paternidad. El primero es la declaratoria judicial que nos dice:

“(…) En todo caso, declarada la paternidad, la obligación alimentaria del padre respecto de la hija o el hijo se retrotraerá a la fecha de presentación de la demanda y se liquidará en el proceso alimentario correspondiente, mediante el trámite de ejecución de sentencia (…).”

Este párrafo debe entenderse a la luz de lo que indica la parte inicial del artículo de marras, esto es, que se podrá condenar al padre a reembolsar a la madre los gastos incurridos por el embarazo y parto.

Así que, primero se celebra el proceso judicial de declaratoria de paternidad en el que se declara el derecho de reembolso, mismo que se debe liquidar en el proceso alimentario correspondiente mediante la ejecución de sentencia.

El segundo escenario es la declaración de paternidad en sede administrativa, por medio del Registro Civil, en cuyo caso el reembolso debe ir a discutirse vía judicial en el proceso alimentario correspondiente, no es una liquidación por medio de ejecución de sentencia, porque ésta se verá como un todo junto con el monto de alimentos.

Por tanto, cuando se afirma que los jueces y juezas están obligados a proteger al no na-

cido desde la Constitución Política, se está reconociendo que la tutela jurisdiccional no se activa únicamente a partir del nacimiento, sino que encuentra sustento en la protección constitucional de la vida humana como valor supremo del ordenamiento y que esta disposición no se limita a una declaración programática, sino que constituye una norma de eficacia directa que vincula a todos los poderes públicos; pero que la tutela judicial efectiva, en este contexto, implica que los jueces deben adoptar decisiones que garanticen la protección real y no meramente formal de la vida en gestación, evitando interpretaciones restrictivas que vacíen de contenido el mandato constitucional. En consecuencia, cuando el órgano jurisdiccional adopta decisiones relacionadas con el embarazo y el parto, actúa en cumplimiento del mandato constitucional de salvaguardar la vida humana en su etapa prenatal, asegurando que el ordenamiento jurídico no permanezca indiferente frente a su vulnerabilidad y en consecuencia a ese artículo 96 indicado⁶.

La jurisprudencia reciente ha sido clara al respecto y en ese sentido, ha señalado literalmente el Tribunal de Familia en la resolución N° 00033 – 2022 de las catorce horas seis minutos del veinte de enero del dos mil veintidós lo siguiente:

“Desde vieja data este Tribunal ha dicho que las necesidades que genere una mujer con motivo de su maternidad y embarazo son hechos evidentes y notorios, y como se co-

⁶ Puede ampliarse, Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N°-06401 de las quince horas veinticinco minutos del dieciocho de mayo de dos mil once. El derecho del hijo o hija a recibir alimentos y la obligación correlativa del padre no pueden interpretarse de manera restrictiva ni fragmentada. Por tal motivo se declaró inconstitucional y se anuló la limitación temporal que restringía el reconocimiento de los gastos de maternidad y alimentos a los doce meses posteriores al nacimiento en esa resolución, ya estimó la Sala que dicha restricción vulneraba el mandato de protección reforzada previsto en el artículo 51 constitucional. Con ello, reafirmó que la obligación del progenitor y que tiene un sustento que trasciende límites temporales arbitrarios y que debe garantizar la efectividad real de los derechos involucrados.

noche en doctrina procesal mundial, que este tipo de hechos **no requieren ser probados**. Además, este Tribunal ha reiterado a lo largo de los años que los gastos de maternidad y embarazo que regula el artículo 96 de nuestro Código de Familia, deben ser otorgados tomando en consideración un asunto prudencial, lo que quiere decir que no es necesario que la parte verifique exacta y detalladamente cada uno de los gastos, aportando prueba sobre ellos, se trata de una fijación prudencial donde la lógica y la experiencia humana tienen un valor trascendental para realizar el argumento jurídico que los sustenta. (al respecto pueden consultarse entre muchos otros los votos 726-2002, 1026-2006, 948-2006 con criterios que actualmente se mantienen vigentes)

De esta manera, no puede ser admisible la tesis del recurrente en cuanto a que no existe prueba idónea para demostrar los gastos de embarazo y maternidad, primero porque la actora sí ofreció documental que respalda tales rubros misma que fue debidamente analizada en la sentencia y, de cuyo razonamiento el apelante no impugna, y en segundo lugar, aún en el caso de que no hubiera ofrecido un solo documento u otro tipo de fuente probatoria, ello no es obstáculo para que la persona juzgadora realice una valoración con base en equidad para poder otorgarlos y cuantificarlos.

La cantidad de quinientos mil colones apenas es simbólica si nos ponemos a analizar el alto costo de la vida que tiene este país, uno de los más altos de América Latina. El fallo sí contiene un razonamiento sobre el monto y esta Cámara estima que la cantidad se ajusta a la realidad económica de la data, más bien parece que el demandado no conoce el altísimo costo de traer un hijo al mundo, no solo por las necesidades materiales que éste requiere en sus primeros años de vida, sino además, **el quantum debería realizarse con perspectiva de género y derechos humanos de la mujer que es la que se embaraza y sufre cambios radicales en su cuerpo porque tiene que tener controles médicos, alimenta-**

ción idónea, cambio de ropa y calzado, en ocasiones el cuerpo cambia tanto no solo físicamente sino hormonalmente que las mujeres comienzan a tener malestares generales que les impiden trabajar con normalidad, por supuesto que cada caso es distinto, pero esos son factores que no pueden soslayarse". (Lo resaltado no es del original)

Además, es importante señalar varias cosas, ya que definitivamente es trascendental la incorporación de la perspectiva de género en el análisis judicial, porque no constituye una opción discrecional del juzgador, sino una exigencia derivada del bloque de constitucionalidad y del sistema internacional de protección de los derechos humanos. Los operadores de justicia tienen el deber de interpretar y aplicar las normas de conformidad con los principios de igualdad sustantiva y no discriminación, teniendo en cuenta que el análisis con perspectiva de género es obligatorio en Costa Rica en todo proceso judicial donde surjan desigualdades estructurales por razón de género, conforme a la Política de Igualdad de Género del Poder Judicial. Relevante en los temas de pensiones alimentarias y gastos de maternidad y parto para reordenar las cargas desiguales sobre las mujeres. Esta herramienta hermenéutica identifica estereotipos que perpetúan roles tradicionales, asegurando equidad real al ponderar brechas económicas en la gestación y manutención infantil, como exige la CEDAW y la Convención de Belém do Pará. En pensiones alimentarias y gastos asociados, evita que las madres asuman solas los costos prenatales, ordenando reembolsos proporcionales sin revictimización.

Por lo anterior, implica reconocer que las cargas biológicas y sociales asociadas al embarazo no se distribuyen de manera neutral entre hombres y mujeres. Prescindir de esta perspectiva conduciría a decisiones aparentemente objetivas, pero materialmente injustas, al ignorar las condiciones estructurales que inciden de manera diferenciada sobre la mujer gestante.

Además, el enfoque de derechos humanos obliga a situar en el centro del análisis la dignidad, autonomía y salud integral de la mujer, entendida no solo como sujeto reproductivo, sino como titular plena de derechos fundamentales. La protección judicial en esta materia debe evitar reproducir estereotipos de género que minimicen el impacto físico, emocional y económico del embarazo o que trasladen desproporcionadamente la carga probatoria a quien enfrenta mayores vulnerabilidades. La debida diligencia reforzada en casos vinculados con maternidad y embarazo exige valorar el contexto, las asimetrías reales y las posibles afectaciones al proyecto de vida de la mujer, garantizando decisiones que no perpetúen desigualdades históricas, sino que contribuyan a su corrección efectiva.

Por tal motivo la importancia del análisis jurídico de las obligaciones económicas derivadas del embarazo y del nacimiento de un hijo, porque como claramente lo ha señalado nuestra jurisprudencia no puede reducirse a una valoración meramente aritmética de gastos básicos. Con frecuencia, existe una percepción limitada respecto del verdadero impacto económico y personal que implica la gestación, particularmente cuando no se asume de manera directa la carga biológica y social que esta conlleva. El embarazo no constituye únicamente un hecho biológico, sino un proceso integral que genera consecuencias médicas, físicas, psicológicas y laborales que deben ser jurídicamente reconocidas al momento de determinar responsabilidades económicas. Desde esta óptica, el deber de contribución no puede circunscribirse a una noción mínima de subsistencia, sino que debe abarcar el conjunto de necesidades razonablemente vinculadas al estado del embarazo.

En consecuencia, la fijación del *quantum* correspondiente a los gastos de embarazo y parto exige incorporar una perspectiva de género, conforme a los estándares constitucionales y convencionales en materia de derechos humanos. La igualdad formal resulta

insuficiente cuando las cargas biológicas recaen exclusivamente sobre la mujer y esto se encuentra reconocido y protegido en la normativa nacional y las convenciones internacionales ya citados, pero también, esta circunstancia debe ser reconocida, asumida e interiorizada en la dinámica social, en la que los aspectos biológicos de la gestante parecen ser incuantificables por revestir un alto valor del ser humano, como lo es albergar vida, pero que, deben estimarse con la finalidad de equiparar (aunque sea económicamente); el periodo de embarazo, nacimiento y maternidad, con el aporte necesario para garantizar la vida, la dignidad humana y el desarrollo óptimo en sociedad. El principio de igualdad sustantiva impone reconocer que la gestación produce afectaciones diferenciadas que deben ser ponderadas al momento de distribuir responsabilidades. Instrumentos internacionales como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la jurisprudencia constitucional han establecido la obligación estatal de adoptar medidas que compensen desigualdades estructurales, lo que se traduce, en el ámbito privado, en una interpretación que garantice la protección reforzada de la mujer gestante.

Desde el punto de vista material, el embarazo implica gastos adicionales que exceden la atención médica ordinaria. Los controles prenatales periódicos, exámenes especializados, suplementación nutricional, alimentación adecuada, adecuación de vestimenta y calzado, así como eventuales tratamientos por complicaciones, constituyen erogaciones directamente asociadas al proceso gestacional. A ello se suma la incidencia que los cambios hormonales y físicos pueden tener sobre la capacidad laboral de la mujer, generando disminuciones en su rendimiento, incapacidades temporales o incluso la imposibilidad de desempeñar ciertas actividades productivas. Tales circunstancias no pueden invisibilizarse al momento de cuantificar las obligaciones económicas, pues forman parte del costo real y objetivo de la maternidad.

Finalmente, es necesario advertir que cada embarazo presenta particularidades médicas y contextuales propias, por lo que la determinación económica debe realizarse de manera individualizada, atendiendo a criterios de razonabilidad, proporcionalidad y equidad. Sin embargo, la variabilidad de los casos no autoriza a desconocer la existencia de cargas estructurales que, por su naturaleza, recaen exclusivamente en la mujer. La valoración judicial, en consecuencia, debe integrar no solo los gastos estrictamente comprobables, sino también el impacto integral que la gestación produce en la esfera personal y económica de la mujer, bajo un enfoque que armonice el principio de corresponsabilidad parental con la tutela efectiva de los derechos humanos y la dignidad de quien asume biológicamente el proceso reproductivo.

Dado lo anterior, también es relevante desde el punto de vista procesal, el tema de la prueba cuando un hecho es evidente y notorio, ya que las necesidades que se originan con ocasión del embarazo y la maternidad responden a procesos biológicos y médicos universalmente reconocidos, cuya existencia no depende de circunstancias excepcionales ni de condiciones particulares, sino que derivan del curso ordinario de la gestación humana. La atención prenatal periódica, la modificación de hábitos alimenticios, los controles clínicos especializados, los cambios corporales progresivos y las eventuales limitaciones físicas constituyen manifestaciones objetivas y previsibles del estado de gravidez. En términos procesales, tales circunstancias se insertan dentro de la categoría de los hechos notorios, entendidos como aquellos que, por su evidencia y aceptación general en un determinado contexto social y científico, forman parte del conocimiento común y no requieren acreditación específica mediante actividad probatoria.

La doctrina procesal comparada ha sostenido de manera pacífica que los hechos notorios se encuentran exentos de prueba, en virtud de los principios de economía proce-

sal, razonabilidad y libre valoración judicial. Exigir demostración individualizada de realidades biológicas universalmente constatables supondría imponer cargas probatorias innecesarias y contrarias a la racionalidad del proceso. En consecuencia, cuando se discuten las necesidades propias del embarazo y la maternidad, el órgano jurisdiccional puede partir de su reconocimiento como presupuestos fácticos evidentes, integrándolos al razonamiento jurídico sin necesidad de prueba directa, salvo que se controviertan circunstancias específicas que excedan el marco ordinario de tales procesos.

Asimismo, la Sala Segunda ha conocido y resuelto diversos procesos vinculados con el reintegro de los gastos derivados de la maternidad; señala Trejos⁷ que resulta especialmente relevante la resolución N.º 2004-000574⁸, en la cual se reconoce la procedencia de aplicar lo dispuesto en los artículos 1043 y 1044 del Código Civil.

Y que como señalamos más arriba con relación al plazo, la Sala Constitucional fue clara y ha sido reiterativa en este tema también, aclarando que hay diez años para reclamar los gastos de maternidad y parto al considerar sin ambigüedades, que el deber jurídico del progenitor no se limita a la obligación alimentaria posterior al nacimiento, sino que comprende también la asunción de los gastos derivados del embarazo y del parto. Esta responsabilidad encuentra fundamento tanto en el principio constitucional de protección especial a la madre y al niño (artículo 51 de la Constitución Política), como en el principio de corresponsabilidad parental que se desprende del sistema jurídico en su conjunto. La gestación y el alumbramiento no constituyen cargas exclusivas de la mujer en el plano económico, aun cuando biológicamente recaigan sobre ella; por el contrario, generan consecuencias patrimoniales

7 Trejos, Gerardo, Derecho de Familia, Editorial Juricentro, 2010, San José, Costa Rica. Págs. 466, 467-

8 Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N°004-000574 de las nueve horas y treinta minutos del catorce de julio del dos mil cuatro.

que deben ser compartidas por quien participó en la concepción.

Desde esta perspectiva, los gastos médicos prenatales, controles clínicos, exámenes especializados, medicamentos, suplementos nutricionales, atención hospitalaria del parto y demás erogaciones directamente vinculadas al proceso de gestación y alumbramiento forman parte del ámbito de responsabilidad del padre, como se indicó ya detalladamente. No se trata de una prestación voluntaria ni de una extensión excepcional del deber alimentario, sino de una consecuencia jurídica directa del hecho de la paternidad. La concepción genera un vínculo jurídico que activa deberes concretos, entre ellos el de contribuir económicamente a las cargas que el embarazo impone a la mujer.

En consecuencia, la Sala Constitucional fue clara en que no podía sostenerse válidamente que la obligación surja únicamente a partir del nacimiento ni que los gastos previos constituyan una carga exclusiva de la madre. Tal interpretación desconocería la lógica del sistema constitucional de protección a la familia, así como el principio de igualdad sustantiva, al perpetuar una distribución desigual de responsabilidades. La doctrina constitucional costarricense ha consolidado el criterio de que el progenitor está llamado a asumir integralmente las consecuencias económicas derivadas de la procreación, incluyendo los gastos de maternidad y parto, como manifestación concreta del deber de corresponsabilidad parental y de la tutela efectiva de los derechos de la mujer y del hijo o hija.

En ese sentido, también el Tribunal de Familia, en la resolución 199-2012 de las trece horas, cincuenta y nueve minutos del cinco de marzo del dos mil doce ha señaló que:

“Conforme al artículo 53 constitucional los padres tienen con sus hijos (as) habidos (as) fuera de matrimonio las mismas obligaciones que con los nacidos en él, sin posibilidad de distinción alguna. Dentro de tales derechos

*se encuentra no sólo el de llevar los apellidos de su padre y de su madre, y ser inscrito (a) como tal en los registros respectivos; sino también el de disfrutar de las ventajas económicas que esa condición le depara. Dentro de estas últimas, la natural obligación de que su padre le brinde los alimentos necesarios para su sostenimiento e integral desarrollo, desde su nacimiento. Si el derecho de los hijos (as) a que sus padres velen por su alimentación y desarrollo inicia desde su nacimiento, no puede estimarse que la aplicación de las leyes que efectivizan esa obligación se realice en detrimento de ese derecho. Véase como el artículo 51 de la Carta Magna establece: “La familia, como elemento natural y fundamento de la sociedad, tiene derecho a la protección especial del Estado. Igualmente tendrán derecho a esa protección la madre, el niño, el anciano y el enfermo desvalido”. Al respecto, el legislador le ha dado contenido a ese precepto constitucional, aplicando al efecto criterios de oportunidad. Así, antes de la promulgación de la Ley de Paternidad Responsable se había optado por el reembolso de los gastos de maternidad y alimentos del hijo (a) durante los tres meses que siguen al nacimiento; luego a partir de esa ley, se decidió por establecerlo “en los doce meses posteriores al nacimiento” (artículo 3). En consecuencia, **sobre la aplicación de una u otra norma no puede plantearse un tema de seguridad jurídica, pues todo ser humano es consciente de los riesgos y consecuencias que el acto sexual entraña.** La mujer, una vez que concibe lleva en su vientre al niño (a) durante el, período que dura el embarazo; da a luz y en mayor medida, a partir de entonces, suministra a su hijo (a) la protección y cuidados que requiere. **Esa situación especial de la madre, dispuesta por la naturaleza, no supone una inmunidad para el hombre, quien como copartícipe en la obra de la creación se encuentra llamado a asumir sus responsabilidades desde el instante mismo de la concepción,** sin que la ley pueda menoscabar la realidad, propiciando “jurídicamente” una desigualdad en cuanto a los deberes de los padres (madres vrs padres) respecto de los*

hijos (as)." (Lo resaltado es del original)⁹.

Finalmente, no reconocer a las mujeres sus gastos de maternidad y parto sería un recargo injustificado en la madre y, en consecuencia, una violación a lo dispuesto en el artículo 5.b y 16.1.d de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer¹⁰.

Conclusiones:

1- La pensión alimentaria es un derecho fundamental y no una mera obligación patrimonial.

En el sistema jurídico costarricense e internacional, la pensión alimentaria constituye un mecanismo de tutela de la dignidad humana y del desarrollo integral de la persona menor de edad, superando la noción reducida de asistencia económica mínima. Su finalidad es garantizar condiciones de vida acordes con el entorno socioeconómico familiar y con el nivel de vida de los progenitores.

2- La protección de la persona menor de edad inicia desde la concepción y no exclusivamente con el nacimiento.

El bloque de constitucionalidad —integrado por la Constitución Política, los tratados internacionales y la legislación interna— reconoce la tutela del nasciturus como titular de expectativas de derechos, lo que implica que la obligación alimentaria y la responsabilidad económica de los progenitores se proyectan también a la etapa prenatal, incluyendo los gastos de embarazo y parto.

3- El progenitor está jurídicamente obligado a asumir los gastos de maternidad y parto como expresión de corresponsabilidad parental.

⁹ En ese sentido, ver Tribunal de Familia, resolución 995-2023 de las nueve horas, siete minutos del veintidós de septiembre del dos mil veintitrés.

¹⁰ En ese sentido, ver Tribunal de Familia, resolución 650-2023 de las quince horas del doce de julio del dos mil veintitrés.

La jurisprudencia constitucional y de familia ha establecido de forma clara que dichos gastos no constituyen una liberalidad ni una extensión excepcional del deber alimentario, sino una consecuencia directa del hecho de la paternidad. Limitar la obligación al período posterior al nacimiento implicaría desconocer el principio de igualdad sustantiva y el mandato constitucional de protección especial a la madre y al niño.

4- La fijación del quantum debe realizarse con perspectiva de género y derechos humanos.

La determinación de los montos no puede responder a un cálculo meramente aritmético, sino que debe incorporar el reconocimiento de las cargas biológicas, económicas y sociales que recaen diferenciadamente sobre la mujer gestante. La perspectiva de género constituye una exigencia jurídica derivada del bloque de constitucionalidad y de instrumentos internacionales como la CEDAW y la Convención de Belém do Pará, orientada a evitar decisiones formalmente neutrales, pero materialmente discriminatorias.

5- Los gastos derivados del embarazo constituyen hechos notorios que no requieren prueba estricta y su reconocimiento responde a criterios de equidad.

La doctrina procesal y la jurisprudencia nacional han reiterado que las necesidades propias de la gestación son circunstancias evidentes y previsibles, exentas de prueba específica. En consecuencia, el órgano jurisdiccional puede fijar los montos correspondientes con base en criterios prudenciales, lógica y experiencia, garantizando la efectividad real del derecho alimentario y la protección integral del menor y de la madre.

Bibliografía

Código de Familia de Costa Rica (1974).

Código de la Niñez y la Adolescencia de Costa Rica (1998).

Constitución Política de Costa Rica (1949).

Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José) Declaración Universal de los Derechos Humanos (1978).
Convención de Ginebra (1924).

Convención de los Derechos del Niño (1956).

Juzgado de Pensiones Alimentarias del II Circuito Judicial de San José, Goicoechea, sentencia de las catorce horas cuarenta y siete minutos del cinco de septiembre del dos mil veinticinco.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N°06401 de las quince horas veinticinco minutos del dieciocho de mayo de dos mil once.

Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N°004-000574 de las nueve horas y treinta minutos del catorce de julio del dos mil cuatro.

Soto Castro, R. (2009). La autoridad parental a la luz del interés superior de menor de edad. Revista Estudios de la Niñez y la Adolescencia. Enero- junio, N°3, San José, Costa Rica.

Trejos, G. (2010). Derecho de Familia, Editorial Juricentro, San José, Costa Rica. Págs. 466, 467-

Tribunal de Familia en la resolución N°00033 – 2022 de las catorce horas seis minutos del veinte de enero del dos mil veintidós.

Tribunal de Familia, resolución 650-2023 de las quince horas del doce de julio del dos mil veintitrés.

Tribunal de Familia, resolución 995-2023 de las nueve horas, siete minutos del veintidós de septiembre del dos mil veintitrés.

TRIBUNA LIBRE

EDICIÓN
DIGITAL

Edición 20 / 1, Abril 2026

Costa Rica